



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en un proceso penal seguido en contra del señor Pedro Junior Blanco Reynoso contra el cual se dictó medida de coerción núm. 668-2010-0199, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del D.N., el siete (7) de enero del año dos mil diez (2010), consistente en prisión preventiva de tres meses. Luego fue dictado el Auto de Apertura a Juicio mediante la Resolución núm. 112-2010, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el siete (7) junio del año dos mil diez (2010). Tras varias medidas y suspensiones de audiencias, se produjo la sentencia Incidental núm. 02-2015 del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015), la cual rechazó la extinción de la acción penal, decisión recurrida en oposición en audiencia, siendo también rechazada mediante la misma sentencia incidental. Dicha decisión fue recurrida en apelación resultando la resolución núm. 00241-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de junio del año dos mil quince (2015), la cual declaro inadmisibile dicho recurso, por lo que fue recurrido en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia, decisión declarada inadmisibles mediante la resolución núm. 3071-2015. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la devolución del expediente a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Pedro Junior Blanco Reynoso; y a al recurrido Yenifer Reyes Polanco.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S.A., contra la Sentencia núm. 00375-2015 de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a un amparo en cumplimiento interpuesto por la recurrente Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S.A., mediante la cual reclamaba el pago por la ocupación de unos terrenos de 48, 106.55 metros de su propiedad por parte del Ministerio de Obras</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Públicas en el municipio de las Terrenas, Samaná, para la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico. La recurrente aduce que el ministerio recurrido sólo pago una parte del precio final acordado y adeuda una suma de cincuenta y nueve millones, setecientos seis mil cuatrocientos pesos (RD\$59,706,400.00), mientras que este último afirma que lo adeudado apenas asciende a dos millones dieciséis mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 25 centavos (RD\$ 2,016,384.25).</p> <p>Ante dicha discrepancia, la parte recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia No. 00375-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 23 de diciembre del 2015 por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. contra la Sentencia No. 00375-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 00375-2015 de fecha 22 de septiembre del 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento de fecha 5 de mayo del 2015 interpuesta por la Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S. A. en contra Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por las motivaciones ya indicadas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Compañía Desarrollo Turístico El Lirio, S.A.; y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0062, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el señor Próspero Dotel Medina contra la Resolución núm. 2251-2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz Aracena, en contra del señor Próspero Dotel Medina. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00903-2013, mediante la cual se rechaza la demanda por insuficiencia de pruebas. No conforme con dicha decisión los referidos señores interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, resultando acogidas sus pretensiones por la sentencia numero 362 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de octubre de 2014, la cual revoca la sentencia de primer grado, declara la nulidad absoluta del contrato de compra venta, ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que ocupe el inmueble que no sea por cuenta de los señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz, del inmueble ubicado en la calle peña Battle No. 27, del sector Eduardo Brito, en el Km. 14, de la autopista Duarte Vieja del municipio del Pedro



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Brand en la provincia de Santo Domingo y condena al señor Próspero Dotel Medina, y las entidades Galves Cuevas & Asociados e Inversiones D.M., al pago de la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. No estando satisfecho con el fallo de la Sentencia núm. 362, el señor Próspero Dotel Medina interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante Resolución núm. 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Próspero Dotel Medina, contra la Resolución número 2251-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Próspero Dotel Medina, y a la parte demandada, señores Marcela Sosa Batista y Bernardo Muñoz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Felicia Mejía Polanco contra la Resolución núm. 2724-2010, dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010). -
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen, de acuerdo a los hechos y argumentos invocados por las partes, como consecuencia de la Sentencia núm. 00319-2008 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que condena a la señora Felicia Mejía Polanco y otros co-imputados a purgar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009) lo rechazó. Posteriormente, la señora Felicia Mejía Polanco impugnó en grado de casación la sentencia descrita, recurso que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión que apodera esta sede constitucional del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Felicia Mejía Polanco contra la Resolución núm. 2724-2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010). -</p> <p>SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2724-2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010). -</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señora Felicia Mejía Polanco, así como también a la parte recurrida</p> <p>SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra: a) sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); y b) sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un recurso de apelación interpuesto por las señoras Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos, contra la Resolución Núm. 01/2016, del 22 de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Mao, la cual reconoció la presentación de la candidatura a la posición de regidora No. 03, a Rossy María Ramos Sánchez, y suplente a Emilia Mercedes Rodríguez Monción; en dicho recurso de apelación figuró como recurrido el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como interviniente voluntario el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y como intervinientes forzosos, las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez Barriento.</p> <p>Dicho recurso de apelación fue decidido por el Tribunal Superior Electoral, con su Sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió el recurso de apelación y, consecuentemente, modificó parcialmente la referida Resolución No. 01/2016 y ordenó la inscripción de Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella de Houser y Nuriz Milagros Peña Santos,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>como Regidora y Suplente a Regidora, respectivamente, para la posición No. 3 del municipio Mao, provincia Valverde.</p> <p>Inconforme con la indicada Sentencia TSE-Núm. 168-2016, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuso un Recurso de Revisión y Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, mediante su sentencia TSE-Núm. 254-2016, dictada el cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dispuso el rechazo de dicho recurso de revisión y confirmó la Sentencia TSE-Núm. 168-2016.</p> <p>Aun inconforme lo decidido, el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, interpusieron el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Partido Reformista Social Cristiano y las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, contra (i) la sentencia TSE-Núm. 168-2016, del doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), y (ii) la sentencia TSE-Núm. 254-2016, del cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Reformista Social Cristiano y señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción; y a la parte recurrida, Nuris Altagracia Gutiérrez Estrella y Nuriz Milagros Peña Santos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares
---------------	-----------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de impuesto hecho por la Dirección General de Impuesto Internos a la sociedad de comercio Studio G, S.R.L. Esta última incoó un recurso de reconsideración que fue rechazado por el referido órgano, mediante la Resolución de Reconsideración No. 146-07, de fecha nueve (9) de abril de dos siete (2007).</p> <p>No conforme con dicha resolución, la entidad comercial Studio G, S. R. L., interpuso un recurso contencioso tributario por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según sentencia dictada el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado perimido, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 597-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dirección General de Impuestos Internos; a la parte recurrida, entidad comercial Studio G, S. R. L.; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Sentencia núm. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable de haber violentado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano y le impuso una pena de prisión y el pago de suma de dinero, mediante la Sentencia No. 34-2013, de fecha 18 de febrero de 2013.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, ambas partes recurrieron la indicada decisión, por lo que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional modificó en parte la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 93-SS-2013, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3375-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual admitió como interviniente al señor Antonio Pérez Delgado, declarando inadmisibile el recurso de casación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario. Dicha resolución fue objeto de un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, órgano que anuló la resolución recurrida y devolvió el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el recurso de casación fuera conocido de nuevo, según sentencia TC/0351/15, de fecha 14 de octubre.</p> <p>En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a conocer el referido recurso de casación y lo rechazó, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Sentencia No. 323, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, al recurrido, Antonio Pérez Degado, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la razón social Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 428, dictada por Primera de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en cobro de pesos en contra de los recurrentes, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A., interpuesta por la empresa INCSA, S.A., la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 348, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 5 de agosto de 2008. Posteriormente los ahora recurridos en revisión, interpusieron un recurso de apelación y el mismo fue acogido y revocada la sentencia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por tanto, condenados los recurrentes al pago de US\$7,136.30 dólares, de acuerdo a la Sentencia núm. 160/2009, de fecha 22 de julio de 2009.</p> <p>No conforme con la decisión de la Corte, la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddy Variedades, C. por A., interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual fue incoado el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A., y a la parte recurrida, la empresa INCSA, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Aguasviva Guerrero contra la Resolución núm. 2674-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae al acogimiento de parte de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional de la inhibición planteada por la magistrada Margarita Cristo Cristo y la designación del magistrado Leomar Cruz; decisión ésta a la que le fue interpuesta un recurso de oposición por el señor Freddy Aguasviva Guerrero, el cual fue declarado inadmisibles por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; el señor Aguasvivas Guerrero, inconforme con la decisión apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de oposición contra el auto de inhibición y un recurso de casación contra la declaratoria de inadmisibilidad, los cuales fueron declarados inadmisibles.</p> <p>El señor Freddy Aguasvivas Guerrero, inconforme con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Freddy Aguasvivas Guerrero en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) contra la Resolución No. 2674-2014, dictada en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Freddy Aguasvivas Guerrero, y a la parte recurrida, señor Víctor Díaz Rúa y Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0025, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada contra la sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	La decisión impugnada es la sentencia núm. 193-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por René Marcos Bienvenido Alfonso Tejada, contra la sentencia número 193-2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, René Marcos Bienvenido Alfonso Tejeda, y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**